

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de tutela N° 127 proferida el **9 de agosto de 2021** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, y que se estableció enlace telefónico establecido con la señora Ada Rivera Álvarez quien manifestó que a la fecha la historia laboral de sus aportes pensionales sigue sin ser actualizada. Sírvasse Proveer.

Manizales, 16 de septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	ADA RIVERA ALVAREZ
ACCIONADOS	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Vinculados	AFP PROTECCIÓN S.A.
	COLPENSIONES
	COLFONDOS S.A.
RADICADO	17001-40-03-006-2021-00463-02
SENTENCIA	94

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de tutela N° 127 proferida el **9 de agosto de 2021**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas** dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional fue formulada por la señora **ADA RIVERA ALVAREZ**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD** y a pesar que en el escrito de tutela no precisó más pedimentos, de la lectura de este se extrae que la accionante pretende se ordene a la entidad accionada realice los tramites necesarios para actualizar su historia laboral de aportes al sistema de seguridad social pensional.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la actora expuso que tiene la edad requerida para acceder a una pensión de vejez, en razón a ello el 19 de enero de 2021 solicitó al fondo de pensiones porvenir su historial laboral de aportes pensionales, frente a lo cual le informaron que contaba con 1154 semanas cotizadas, motivo por el que finalizando el referido mes intento radicar ante la anotada entidad los documentos necesarios para que le estudiaran la posibilidad de concederle la referida asignación pensional, no obstante, dicha entidad se negó a recibirlos con el argumento que no cuenta con las semanas requeridas para ello dado que le aparecen reportadas 1.146, es decir, menos de las que inicialmente le había informado tenía cotizadas; posteriormente volvió a consultar su historial laboral de semanas cotizadas y le indicaron que tenía 1.144 semanas y que dicha reducción era por errores presentas en el fondo pensional COLFONDOS. En razón a lo expuesto estima que se transgreden las prerrogativas invocadas y que están acarreado los conflictos existentes entre las anotadas entidades, situación que le impide acceder a una pensión de vejez.

2.3. Tramite de instancia

Mediante auto del 28 de julio de 2021 el juzgado de instancia admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó la vinculación de los fondos de pensiones PROTECCIÓN, COLPENSIONES y COLFONDOS.

2.4. Intervenciones entidades accionada y vinculadas

COLPENSIONES manifestó que no transgrede o amenaza derecho fundamental alguno de la accionante, en razón a que ella no está vinculada a esa entidad y tampoco le ha elevado petición alguna.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** preciso que la señora Ada Rivera Álvarez estuvo afiliada a esa entidad entre el 1 de octubre de 2002 y el 9 de julio de 2003, en razón a que previo a la fecha inicial estuvo adscrita a COLFONDOS y posterior a la segunda data se vinculó a PORVENIR; que desde el 22 de septiembre de 2003 traslado a la ultima entidad referida todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la mencionada y en razón a que posteriormente se registraron saldos en favor de esta, también dispuso su remisión a la citada entidad; que los aportes pendientes de acreditarse como lo reclama la actora, corresponden a vigencias durante las cuales la señora Ada Rivera Álvarez se encontraba afiliada a COLFONDOS y a PORVENIR, que por lo tanto son esas dos instituciones a quienes les asiste el deber de *“custodia, conservación y guarda de la información concerniente al sistema de seguridad social”* de la referida información de la accionante.

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** indicó que en el presente caso se configura un hecho superado, en razón a que la petición radicada por el señora Ada Rivera Álvarez el 30 de abril de 2021 mediante la cual solicitó la corrección de historial laboral, fue debidamente contestada y notificada la respuesta al correo electrónico por esta aportado en su petición; que en la actualidad está adelantando todas las gestiones necesarias para actualizar la historia laboral de la accionante, pero que para ello es necesaria la colaboración de los fondos pensionales a los que la accionante estuvo vinculada a quien les asiste el deber de consolidar la información de traslados.

CONFOLDOS S.A. se opuso a la prosperidad de la acción de tutela en su contra porque estima que no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la accionante, que el conflicto suscitado es únicamente entre la señora Rivera Álvarez y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; que la mencionada actora estuvo vinculada a ese fondo pensional entre el 1 de marzo de 1997 hasta el 30 de septiembre de 2002 y posteriormente se surtió traslado de los aportes de la mencionada accionante para el Fondo de Pensiones ING-PROTECCIÓN; que mediante comunicado N° 210604-000411 del 11 de junio de 2021 le informó a la señora Ada Rivera Álvarez sobre su estado de traslado y le adjuntó la historia laboral.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2021, la juez de conocimiento amparó los derechos fundamentales al habeas data y seguridad social de la señora **ADA RIVERA ÁLVAREZ**, en consecuencia ordenó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que de manera inmediata, recibiera los documentos necesarios para iniciar el trámite de solicitud de pensión de vejez de la señora Ada Rivera Álvarez y una vez estos fueran radicados realizar el estudio pensional conforme a la historia laboral consolidada generada con fecha del 19 de enero de 2021, en la cual se reportaron un total 1.154 semanas cotizadas al sistema de seguridad social pensional por parte de la anotada accionante.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** impugnó la referida sentencia de tutela, señalando como argumentos de objeción que la petición radicada el 30 de abril de 2021 por la accionante mediante la cual solicita la actualización de su historia laboral, fue contestada oportunamente y le notificó la respuesta; que en la actualidad se encuentra en el proceso de actualización de la historia laboral de la accionante, que los periodos que generan disminución de la historia laboral de la señora Ada Rivera Álvarez corresponden a los comprendidos en octubre de 2004, febrero de 2005 y marzo de 2005 los cuales se efectuaron en vigencia de la afiliación de la actora a PROTECCIÓN S.A. y que si bien fueron trasladados generan inconsistencias que imposibilitan la correcta consolidación de las semanas de la usuaria, motivo por el que estima que se debe ordenar a PROTECCIÓN S.A. aclarar las inconsistencias presentadas al momento del traslado de dichas semanas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al conceder el amparo constitucional rogado por la señora ADA RIVERA ALVAREZ por estimar que las inconsistencias en su historial de aportes al sistema general de seguridad social pensional transgrede sus derechos fundamentales por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o si por el contrario tal como lo sostiene la AFP PORVENIR S.A., lo por ella rogado se encuentra satisfecho y en virtud a ello se debe declarar hecho superado por carencia actual de objeto.

3.2. Actualización de historia laboral por parte de las AFP

La historia laboral de aportes al sistema de seguridad social pensional, es de vital importancia para los contribuyentes de dicho sistema, pues a la hora de pretender un reconocimiento de un derecho de carácter pensional es requisito indispensable aportarla a las diferentes entidades encargadas de efectuar el estudio de concesión de las asignaciones pensionales, motivo por el que frente al tema la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 101 de 2020, insistió en la importancia de que dicha información permanezca actualizada y disponibles para los usuarios. Ello se hizo de la siguiente manera:

“... En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”

4. Análisis del Caso Concreto

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados por la entidad impugnante contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia, los que en síntesis se centra en decir que al haber emitido respuesta a la petición elevada por la actora el 30 de abril del presente año, a través de la cual esta rogó la correcta actualización de su historia laboral, lo pretendido con el actual tramite se encuentra satisfecho y por ello se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

De entrada, este despacho judicial advierte que dicho argumento no es suficiente para tenerse por satisfecho lo pretendido por la actora en el caso de marras, habida cuenta que lo que la señora Ada Rivera Álvarez procura con el actual

tramite no es obtener respuesta a la anotada suplica, sino que se efectivice la actualización de su historia pensional y le sean recibidos los documentos para que se estudie si cumple los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

Por ende, como se pasará a explicar dicho aspecto no se encuentra aun satisfecho y por consiguiente no se puede acceder a la súplica de la entidad objetante en el sentido de declararse un hecho superado por carencia actual de objeto, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Del estudio de las manifestaciones efectuadas por la entidad objetante y de acuerdo a lo expresado por la accionante mediante enlace telefónico, se encuentra acreditado que a la actora no se le ha actualizado y reconstrucción su historial laboral de aportes al SGSS pensional, dado que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advierte que efectivamente se encuentran pendientes por esclarecer algunas semanas cotizadas que corresponden a los periodos de los meses de octubre de 2004, febrero de 2005 y marzo de 2005, lapsos durante los cuales estuvo la actora vinculada a la AFP ING hoy PROTECCIÓN y que a pesar que ha intentado en diferentes oportunidades sanear ello no ha sido posible y por ende estima que se debe ordenar a PROTECCIÓN aclarar tal situación.

Así las cosas y por no existir prueba alguna que evidencia que a la señora Ada Rivera Álvarez el fondo pensional PORVENIR S.A. al que actualmente se encuentra vinculada ya le actualizo la historia laboral de aportes pensionales, no hay motivos para tener por configurada la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso de marras, pues tal como lo preciso la juez de primera instancia, es obligación de la AFP a la cual se encuentra vinculado el usuario que presente inconsistencia en su historia laboral, actualizar y velar porque la información que allí se registre este correcta y conforme el historial de aportes efectuado.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial considera que la transgresión de los derechos fundamentales al habeas data y seguridad social de la señora Rivera Álvarez persiste, dado que aún están pendientes de reportar algunos aportes pensionales a su historia laboral, trámite que se reitera, debe ser adelantado por el fondo pensional al cual se encuentra actualmente afiliada la solicitante, en el presente caso a la AFP PORVENIR S.A., además que tales inconsistencia no pueden convertirse en un obstáculo para que la usuaria de inicio

a su proceso de reconocimiento pensional, pues para ello los fondos pensionales deber adelantar todos los medios que tienen a su alcance para propugnar por el óptimo y correcto registro de su historial laboral.

Lo anterior encuentra sustento en lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-T101- de 2020, la cual señala:

“3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos.

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación ha concluido que “no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”.

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional^[70]. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”^[71].

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional.

Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

Para esta célula judicial es palmario que la entidad impugnante no ha cesado en la transgresión de los preceptos fundamentales de la accionante, pues no se demostró la culminación de los trámites administrativos de cara a la corrección y actualización de su historia laboral, pues no han actuado de forma diligente y eficaz, toda vez que desde la data en que la señora Ada Rivera Álvarez inició los requerimientos para poder obtener una óptima certificación de sus aportes pensionales, esto es, desde enero de 2021, a la fecha han transcurrido más de 6 meses, sin que se haya podido actualizar y definir su historia laboral.

Cabe advertir que, hasta que dicha labor no se lleve a cabo por la entidad accionada, cualquier respuesta que emita carecerá de las exigencias legales y jurisprudenciales para tener por satisfechos los derechos amparados por la a quo en la sentencia impugnada.

Finalmente se advierte respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, que si bien la H. Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que no es viable reconocer derechos pensionales a través de este medio, en el caso de marras la señora Rivera Álvarez no utiliza la acción de tutela con el objeto de que le sea reconocida derecho pensional alguno, solo procura que la actualización y corrección de sus aportes pensionales se concrete de forma definitiva, razón por la que el presente mecanismo se convierte en el idóneo para amparar sus preceptos fundamentales de al habeas data y seguridad social.

Se colige, que si bien la entidad accionada ha adelantado algunos trámites para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo primigenio, ello no es suficiente para tener por cumplido lo ordenado por la a-quo, dado que aún se encuentra pendiente la actualización de su historia laboral, pues se reitera, en el cartulario no se aportó ninguna prueba que permita evidenciar que la historia laboral de la mencionada ya está actualizada conforme fue ordenado en el fallo primigenio, inclusive de acuerdo a lo manifestado por PORVENIR S.A. en sus diferentes intervenciones es evidente que ello no se ha perfeccionado.

En consecuencia, este despacho judicial confirmara la decisión impugnada.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el **9 de agosto de 2021**, por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ADA RIVERA ÁLVAREZ** contra la **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0776962301261b0d94fc3e5c419a6f98bee5b13d8921116bb0c3c4e66c
264dd3**

Documento generado en 16/09/2021 09:49:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>